



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-037/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

**Ciudad de México a, tres de octubre de dos mil veintitrés.**

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registradas de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024123000197**, formulada al amparo de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es que el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, procede a resolver al tenor de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

#### **1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **330024123000197**, en la cual el solicitante de información requirió:

*"...Solicito me proporcione los documentos administrativos que describen las políticas generales de operación, descripción del procedimiento y flujograma del proceso **REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Agraria; así como, la relación de requisitos y documentos solicitados; además de los formatos institucionales utilizados para llevar a cabo el trámite.*

*Solicito la versión pública de los expedientes de los procedimientos de **REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA**, que hayan atendido en el periodo de del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2022.*

*Dicha información se requiere en versión digital a través de la PNT...." (sic)*

Modalidad de entrega

**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**

#### **2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:**

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024123000197**, con fundamento en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 fracción II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.





### 3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0456/2023** de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, turnó la solicitud de acceso a la información al **Coordinador General de Oficinas de Representación**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

### 4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

En atención al oficio **No. PA/UT/0456/2023** de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés relativo a la solicitud de información registrada con número de folio 330024123000197, la Dirección General de Oficinas de Representación emitió el oficio **CGOR/4T/DAA/371/2023** de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en el que proporcionó la siguiente información:

*"... Los documentos administrativos que describen las políticas generales de operación, descripción del procedimiento y flujograma del proceso de remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Agraria; así como, la relación de requisitos y documentos solicitados; además de los formatos institucionales utilizados para llevar a cabo el trámite, se encuentran ubicados en el Manual Único de Procedimientos sustantivos de la Procuraduría Agraria, actualizado al 1 de noviembre de 2021, mismo que se encuentra disponible para consulta al público en la Normateca Interna de la Procuraduría Agraria, ubicada en la página de internet de la Procuraduría Agraria, siendo el siguiente enlace: [http://pa.gob.mx/normateca/manuales/procedimientos/MUSPA\\_01112021.pdf](http://pa.gob.mx/normateca/manuales/procedimientos/MUSPA_01112021.pdf), (páginas 367 a 416). Respecto de los "...expedientes de los procedimientos de remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia...", se solicita especificar el núcleo agrario, municipio y Estado de la República de que se trate su requerimiento..." (sic)*

### 5.- PREVENCIÓN PARCIAL A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Derivado de la respuesta emitida por la Coordinación General de Oficinas de Representación en el oficio **CGOR/4T/DAA/371/2023** de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, al día siguiente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se previno al solicitante para que aclarara los siguiente: **"...se solicita especificar el núcleo agrario, municipio y Estado de la República de que se trate su requerimiento..."**

### 6.- DESAHOGO DE PREVENCIÓN

El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de información desahogó la prevención formulada en los siguientes términos:

**"... Se especifica información:**





1. Núcleo agrario: San Francisco Calixtlahuaca; Municipio: Toluca; Estado de la República: Estado de México.
2. Núcleo agrario: Atlacomulco y sus Barrios; Municipio: Atlacomulco; Estado de la República: Estado de México.
3. Núcleo agrario: San Jerónimo Amanalco; Municipio: Texcoco; Estado de la República: Estado de México.
4. Núcleo agrario: La Pitirera; Municipio: Artega; Estado de la República: Michoacán.
5. Núcleo agrario: La Estancia; Municipio: Morelia; Estado de la República: Michoacán.
6. Núcleo agrario: San Cristóbal de los Guajes; Municipio: Turicato; Estado de la República: Michoacán.
7. Núcleo agrario: Damián Carmona (antes Ingenio Rascón); Municipio: Tamasopo; Estado de la República: San Luis Potosí.
8. Núcleo agrario: Milpillas; Municipio: Mexquitic de Carmona; Estado de la República: San Luis Potosí.
9. Núcleo agrario: San Francisco; Municipio: Soledad de Graciano Sánchez; Estado de la República: San Luis Potosí..." (sic)

#### 7.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0637/2023** de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, turnó el desahogo de la prevención al solicitante al **Coordinador General de Oficinas de Representación**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

#### 8.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

En atención al oficio **No. PA/UT/0637/2023** de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, la Dirección General de Oficinas de Representación remitió a la Unidad de Transparencia el oficio **CGOR/4T/DAA/417/2023** de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se anexaron las respuestas emitidas por las Representaciones del Estado de México, Estado de Michoacán y Estado de San Luis Potosí, quienes proporcionaron la siguiente información:

Oficio **PA154T/1648/2023** de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés por el que la Representación en el **Estado de México**, informó lo siguiente:

*"... En atención al segundo párrafo del peticionario, aquí señalado, se hace de su conocimiento que las reglas de operación de esta Procuraduría Agraria para sentar las bases del procedimiento de Remoción de los Órganos de Representación y Vigilancia (ORV), están vertidas en el denominado Manual Único de Procedimientos Sustantivos de la Procuraduría Agraria.*

*Ahora bien, lo que respecta al primero y tercero párrafo arriba señalado del peticionario, al respecto informo a usted que, previo análisis de la solicitud de información y conforme a lo*





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-037/2023  
Sentido: Información Confidencial

dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos y registros tanto físicos como digitales de esta Representación y de las Residencias involucradas, se informa lo siguiente:

- **En cuanto al núcleo agrario de San Francisco Calixtlahuaca, municipio de Toluca, Estado de México, se hace de su conocimiento que, bajo el folio de identificación 1501202201665, personal de la Residencia de Toluca, asistió a una asamblea de Remoción de ORV, haciendo especial mención que fue por invitación del Comisariado de Bienes Comunales del poblado que nos ocupa, es decir, la Procuraduría Agraria, no convocó a la misma, la cual se adjunta al presente curso, en versión pública consistente en 15 fojas útiles, bajo el ANEXO 1.**
- **En cuanto al núcleo agrario de Atlacomulco y sus Barrios, municipio de Atlacomulco, Estado de México, se hace de su conocimiento que, en los archivos de la Residencia de Atlacomulco, no se tiene registro de celebración de alguna asamblea de Remoción de Órganos de Representación y Vigilancia en el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.**
- **En cuanto al núcleo agrario de San Jerónimo Amanalco, municipio de Texcoco, Estado de México; se hace de su conocimiento que, en los archivos de la Residencia Texcoco, no se tiene registro de celebración de alguna asamblea de Remoción de Órganos de Representación y Vigilancia en el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2022**

De igual manera, es menester mencionar que la Procuraduría Agraria se creó con motivo de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 06 de enero de 1992 y, la publicación de la Ley Agraria el 26 de febrero de 1992 y; de conformidad con lo establecido en el artículo 27 constitucional ya señalado, en su fracción XIX, tercer párrafo, así como lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria y lo preceptuado por los artículos 2, 4 y 5 del propio Reglamento Interior; se determina que esta es una institución de servicio social encargada de la defensa de los sujetos agrarios mediante acciones de orientación, asesoría, gestión administrativa, representación legal, conciliación, capacitación, entre otras.

Por antes descrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Agraria vigente, se informa que el Registro Agrario Nacional (RAN), es el órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal encargado del control de la tenencia de la tierra, así como de la seguridad documental, por lo que, para robustecer la información aquí vertida, se recomienda acudir a dicho órgano registral.

En ese mismo orden de ideas, se hace del conocimiento al peticionario que el domicilio del RAN, en el Estado de México, está ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, número 105, Colonia Barrio de Santa Clara, Código Postal 5000, Toluca de Lerdo, Estado de México.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-037/2023  
Sentido: Información Confidencial

EN TAL VIRTUD Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 108, 113, FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS SE SUGIERE SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA INSTITUCIÓN, LA **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE DOCUMENTACIÓN Y QUE SE INTEGRÓ CON MOTIVO DE LA SOLICITUD QUE CONTIENE DOCUMENTACIÓN Y QUE SE INTEGRÓ CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE UN GRUPO DE EJIDATARIOS DEL EJIDO SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO EN EL QUE SOLICITAN SE ASESORE Y ORIENTE PARA ASAMBLEA DE REMOCIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA.**

5

**Lo anterior por contener datos personales consistentes en: nombres, firmas y huellas de terceras personas: datos que vinculados al ejido SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, versión pública consistente de 15 fojas útiles. ..."** (sic)

**9.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Mediante Oficio número **PA/CT/016/2023** de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Sexta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el día **tres de octubre del año dos mil veintitrés**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, 111, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **confirmando** este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, de la manera siguiente:

Por lo que hace a la solicitud de acceso a la información **330024123000197: nombres, firmas y huellas de terceras personas:** datos que vinculados **al ejido SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, pueden hacer identificada o identificable a personas físicas;** y aprobando la entrega de **copia simple en versión pública** consistente de **(15) fojas**, emitidas por la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado del Estado de **México**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98 fracción I, 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

*[Handwritten signatures and stamps]*





## CONSIDERANDOS

### I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 fracción II, 113, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

### II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud de acceso a la información y del desahogo a la prevención que le fue formulara al solicitante de información se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral seis de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende que:

En la respuesta al desahogo de la prevención que fue formulada a la solicitud de acceso a la información **330024123000197** y en la respuesta emitida con motivo de ducha prevención, la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **México**, pone a disposición un total de **(15) fojas útiles**, consistentes en **copia simple** de la **VERSIÓN PÚBLICA** DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO QUE FUERON LOCALIZADOS, ES DECIR: EL EXPEDIENTE DEL NÚCLEO AGRARIO DE SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, BAJO EL FOLIO DE IDENTIFICACIÓN 1501202201665, DEL QUE SE DESPRENDE QUE PERSONAL DE LA RESIDENCIA DE TOLUCA, ASISTIÓ A ASAMBLEA DE REMOCIÓN DE ORV, HACIENDO ESPECIAL MENCIÓN QUE LA ASISTENCIA FUE POR INVITACIÓN DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO QUE NOS OCUPA, ES DECIR, LA PROCURADURÍA AGRARIA, NO CONVOCÓ A LA MISMA; expediente que contiene datos personales consistentes en: **nombres, firmas y huellas de terceras personas**, datos que, vinculados a la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, pueden hacer identificada o identificable a personas físicas; por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia





y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

### III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en los artículos 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

### IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **nombres, firmas, y huellas de terceras personas**, datos personales que vinculados **al ejido SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, pueden hacer identificada o identificable a personas físicas**, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

#### NOMBRE:

Que en las Resoluciones RRA 3104/16, RRA 2923/16 y RRA 2855/17 emitidas por el INAI señaló que los datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Asimismo, que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la



7



fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### FIRMA:

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA1780/18 y RRA5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También señala el INAI que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de este se puede identificarse a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dada que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### HUELLA DACTILAR:

Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **nombres, firmas y huellas de terceras personas**, que vinculados al **ejido SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**, pueden hacer identificada o identificable a personas físicas, considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **artículo Trigésimo Octavo** de los





**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.**

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

10

Tipo de Tesis: Aislada  
Época: Novena Época.  
Registro: 191967.  
Instancia: Pleno.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XI, abril de 2000.  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000.  
Página: 74)

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-037/2023  
Sentido: Información Confidencial

que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA).

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de **(15) fojas útiles**, consistentes en: **EL EXPEDIENTE DEL NÚCLEO AGRARIO DE SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, BAJO EL FOLIO DE IDENTIFICACIÓN 1501202201665, DEL QUE SE DESPRENDE QUE PERSONAL DE LA RESIDENCIA DE TOLUCA, ASISTIÓ A ASAMBLEA DE REMOCIÓN DE ORV**, es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que **resulta procedente conceder versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública**.

11

VI. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 6.** Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 83.** Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.





El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 84.** Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

12

### 3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.





**Artículo 134.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

#### 4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 65.** Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información





y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

14

**Artículo 113.** Señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 138.** La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:





El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

15

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

**Artículo 145.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

## 5. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS



**Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:**

- a. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;





- b. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- c. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

17

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**6. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

**Vigésimo cuarto.** Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

**Vigésimo quinto.** Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-037/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

**Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.**

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

18

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024123000197**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-037/2023**  
**Sentido: Información Confidencial**

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO. - Se le concede al solicitante, copia simple de la versión pública, en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO. -** Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida electrónicamente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO. -** Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

**QUINTO. -** Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Andrés Oclica Sánchez**  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
\_\_\_\_\_  
**Dr. Francisco Javier Coquis Velasco**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en la Procuraduría Agraria

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Daniel Álvarez Cruz**  
Responsable del Área Coordinadora  
de Archivos